



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2020 - 00034-00.

Accionante: ROBINSON CIFUENTES MALAVER.

Accionada: A.F.P PROTECCIÓN S.A

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por el señor ROBINSON CIFUENTES MALAVER identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.505.658, actuando en nombre propio contra la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y Mínimo vital.

HECHOS:

El accionante ROBINSON CIFUENTES MALAVER, mediante escrito de tutela, manifiesta lo siguiente:

- Que es un hombre de 49 años que se encuentra pensionado por invalidez por Seguros La Equidad.
- Que tiene pérdida de capacidad laboral de 62.30% por el accidente de trabajo sufrido que consistió en un disparo en la cabeza y otras patologías, razón por la cual se considera un sujeto de protección especial por parte del Estado.
- Que la pensión que recibe es de un salario mínimo y por lo general devengaba más antes del siniestro.
- Que se encuentra afiliado al fondo de pensiones PROTECCIÓN.
- Que de acuerdo a la norma, tiene derecho a que se le entregue la totalidad del saldo de su cuenta de ahorro individual.
- Que desde el 12 de marzo de 2019, inició el trámite de solicitud de devolución de saldos, entregando toda la documentación solicitada.
- Que solo hasta febrero de 2020, le fue manifestado que debía presentar el registro civil sin notas marginales original, razón por la cual es presentado por medio de apoderado judicial.
- Que la AFP nunca se puso en contacto con él para agendar la cita para el inicio del trámite.
- Que desde el inicio de la pandemia no atienden personalmente y siempre le dicen que el trámite se encuentra en proceso y no le daban información en la línea nacional.
- Que solo hasta el 29 de mayo de 2020 fue que realmente agendaron su solicitud, y solicitaron que se radicara la misma documentación firmada que se radico en febrero de 2020, por intermedio de

apoderado judicial y entregaron el radicado No. **P03AR647428** para consultarlo por la página web.

- Indica el accionante que consultando en el seguimiento a trámites por la página web de la AFP PROTECCIÓN el 23 junio de 2020, el avance del trámite se encontraba en 40% de avance y su estado actual manifiesta lo siguiente: **"Hemos tramitado con éxito su bono pensional. Continuaremos adelantando las etapas siguientes dentro de su proceso de solicitud ..."**
- Que a la fecha ingresa nuevamente a la página web de consulta de trámite y manifiesta que el avance del trámite es del 10% (menor que el anterior) y su estado actual es el siguiente: **"Estamos tramitando su bono pensional para dar continuidad a su solicitud..."**
- Que hay incoherencias en el estado del trámite de la devolución de saldos, en una fecha hay un avance y una gestión terminada y sorpresivamente un mes después el avance es menor en un 30 % y no se encuentra finalizada la gestión antes terminada.
- Que la entidad hoy accionada impone trabas administrativas para obtener más tiempo la administración y el rendimiento del saldo de mi persona como afiliados, sin importarle que la solicitud sea procedente con la normatividad actual.
- Que la AFP PROTECCIÓN está vulnerando su derecho fundamental a la protección por encontrarme en debilidad manifiesta, al mínimo vital y a la seguridad social.

Se anexan a la presente acción Constitucional las siguientes pruebas:

- Notificación de reconocimiento de pensión por parte de ARL Equidad Seguros.
- Notificación de pérdida de capacidad laboral Dictamen No. 367615.
- Carta con fecha de 18 de febrero de 2020 manifestando la firma de documentación.
- Documentación presentada el 19 de febrero de 2020 firmada por el apoderado judicial y recibida por protección.
- Historia laboral donde se comprueban los pagos mayores al mínimo.
- Copia de envió de pantallazo el 29 de mayo de 2020 nuevamente la misma documentación firmada el 19 de febrero.
- Seguimiento de solicitud Protección donde consta el 40% de trámite avanzado y etapa de éxito del trámite del bono pensional. (actualizado 23 de junio de 2020).
- Seguimiento de solicitud Protección donde consta solo el 10% de trámite y sin finalizar gestión de bono pensional (actualizado 10 de julio de 2020).

CONTESTACIÓN

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela la entidad **A.F.P PROTECCIÓN S.A**, mediante escrito a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 27 de julio de 2020, rinde sus descargos manifestando que:

Que respecto de los hechos que aduce el señor Robinson Cifuentes, en su escrito de tutela hay que hacer una serie de precisiones para que el despacho no incurra en errores involuntarios en el fallo que proferirá.

Alega, que si bien es cierto que el accionante ya ha radicado una solicitud de pensión de vejez, no es cierto que a la fecha hayan transcurrido los 4 meses que establece la ley que tienen los Fondos de Pensiones para definir el posible derecho pensional.

Que si bien es cierto que la ley 797 del 29 de enero de 2003 en inciso 7 del parágrafo 1 del artículo 9 estableció que las diferentes Cajas o Fondos de pensiones no podría aducir que no se les había expedido el bono pensional o la cuota parte para proceder a resolver de fondo la solicitud de un potencial pensional, también es cierto que el decreto reglamentario 510 del 5 de marzo de 2005 reglamento específicamente esta figura contenida en el artículo 9 de la ley 797 de 2003 y aclaro que el termino para reconocer la prestación económica, bien sea por vejez como en el caso en concreto, el plazo de 4 meses **solo empieza a correr en el momento en que el bono se encuentre en estado de EMITIDO para poder dar una respuesta de fondo a la solicitud prestacional.**

Que dicha entidad ha adelantado todas las acciones pertinentes para el cobro de los Bonos Pensionales a los que tiene derecho la accionante, en aras de poder definir en el menor tiempo posible su solicitud de prestación económica de vejez, sin embargo, a la fecha, dicho bono pensional no ha sido pagada.

Que el bono pensional actualmente se encuentra en estado de cobro y a la espera de respuesta por parte de la entidad pagadora para el mes de julio de 2020, en caso de que no se produzca error alguno, este bono pensional quedaría emitido el mes de julio y será efectivamente pagado el mes de agosto de 2020

Que se condicionó el tiempo para resolver la solicitud pensional a que las entidades encargadas del pago de los bonos pensionales Emitan el bono para que las Administradoras de Fondos de Pensiones puedan definir dentro del término de 4 meses el derecho pensional reclamado.

Que por otro lado, considera importante resaltar que de acuerdo a la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser utilizado sólo cuando los procedimientos legales resultan ineficaces o cuando no existen otros medios de defensa judicial y en forma transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en este caso, donde el legislador ha previsto las acciones legales para que las personas acudan ante la jurisdicción a pedir la tutela jurídica de sus derechos.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver si la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A, amenazan o vulneran los derechos constitucionales fundamentales de petición, Habeas Data y al buen nombre, del accionante señor ROBINSON CIFUENTES MALAVER, cuando este No ha presentado solicitud de INCONSISTENCIA ante la entidad accionada respecto al progreso de su trámite de pensión y tampoco se le ha negado o concedido su derecho pensional?

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho se pronunciará sobre I. Acción de Tutela para reclamar el reconocimiento y pago de Derechos Pensionales -Reglas jurisprudenciales para la procedencia. II. Derecho de Petición En Materia Pensional-Términos para resolver. III. Bonos Pensionales -Etapas administrativas que deben cumplirse para su liquidación, expedición, emisión y redención y por último el análisis del caso en concreto.

I. Acción de Tutela para reclamar el reconocimiento y pago de Derechos Pensionales -Reglas jurisprudenciales para la procedencia.

La acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados , (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos .¹

II. Derecho de Petición En Materia Pensional-Términos para resolver.

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: **(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario².** Negrilla del Despacho

¹ Sentencia T 315 de 2017. Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

² Sentencia T-155/18. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

III. Bonos Pensionales -Etapas administrativas que deben cumplirse para su liquidación, expedición, emisión y redención.

El procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional.³

Análisis del caso concreto.-

En el caso sub judice, el accionante señor ROBINSON CIFUENTES MALAVER, quien actúa en nombre propio contra la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A en razón a que se le están vulnerando su derecho de petición, al considerar que no le han dado tramite fondo a su solicitud y tramite pensional, iniciados el día 29 de mayo de 2020, y al Mínimo Vital, porque no se le ha pagado su bono pensional.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela la entidad **A.F.P PROTECCIÓN S.A**, mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 27 de julio de 2020, rinde sus descargos manifestando en resumen Que el bono pensional actualmente se encuentra en estado de cobro y a la espera de respuesta por parte de la entidad pagadora para el mes de julio de 2020, en caso de que no se produzca error alguno, este bono pensional quedaría emitido el mes de julio y será efectivamente pagado el mes de agosto de 2020. Que en vista de que Protección S.A. siempre ha estado dispuesta a cumplir con su deber legal, que para el accionante se traduce en el reconocimiento de la prestación económica que pretende, solicita que la presente acción debe ser denegada por improcedente, pues estamos en tiempo para resolver, y además la tutela no es el mecanismo judicial para reclamar prestaciones económicas.

Procedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice*

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: **(i) en ejercicio directo de la acción;** (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por el señor ROBINSON CIFUENTES MALAVER, en nombre propio, quien considera que sus derechos de petición y Mínimo Vital están siendo vulnerados por la

³ Sentencia T-056/2017. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

accionada. Así, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por causa activa.

Legitimación pasiva

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales⁴. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *"resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"*. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas⁵.

Así las cosas, la entidad accionada A.F.P PROTECCIÓN S.A, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de petición y mínimo vital.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales⁶.

En el caso concreto, se observa que el día 29 de mayo de 2020, el accionante inicio tramite pensional ante la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A, en virtud de que se le efectuara el pago del bono pensional o devolución de saldos a que tiene derecho y el día 23 de julio del mismo año presentó la tutela. Es decir, transcurrieron 1 mes y 24 días entre un evento y otro, término que resulta prudente y razonable para reclamar la protección del derecho vulnerado.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o

⁴ Decreto 2591 de 1991. **ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

⁵ Sentencia T-205A/18. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental⁷.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa la Judicatura adquiere una relevancia iusfundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto que uno de los problemas jurídicos a resolver es la posible vulneración del derecho fundamental de petición del señor ROBINSON CIFUENTES MALAVER, quien actúa en nombre propio, lo que se considera que para este caso se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

1. Solución al problema jurídico sobre el derecho de petición en materia pensional

Se advierte, que en fecha 12 de marzo de 2019, el actor presentó según la narración de sus hechos solicitud de devolución de saldos ante la entidad accionada, aduciendo que la misma fue resuelta el 18 de febrero de 2020, es decir de manera extemporánea, en la que se le indica una serie de inconsistencia por corregir dentro del trámite iniciado.

Ahora bien, frente a esta solicitud no se podría resolver de fondeo atendiendo que la petición fue presentada hace 1 año y 4 meses aproximadamente, no cumpliéndose con el requisito de la inmediatez.

De la misma manera, se observa, la respuesta emanada por la entidad accionada y aportada por el mismo accionante de fecha 18 de febrero de 2020, se le comunica de unas inconsistencias presentadas de documentos e información faltantes, que impedían seguir con el trámite de su solicitud pensional, situación que llevó al actor a través de apoderado radicarla el día 19 de febrero de 2020. La entidad accionada le arroja un formato de radicación llamado "RECEPCION DE DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS PARA VALIDACION" donde se le indica que: "Es importante precisar que esta entrega de documentos para validación no constituye una radicación en firme de su trámite, solo hace parte de un proceso previo de revisión que va a garantizar que, una vez los documentos están completos y correctos se realice la radicación exitosa de su trámite de prestación, razón por la cual Protección S.A. deja constancia que su solicitud de prestación económica no ha iniciado". Posterior a ello, el actor aporta unos pantallazos de correo donde solo hasta el 28 de mayo de 2020, radica los documentos faltantes, por lo que el día 29 de mayo de 2020, se le da inicio formal a la solicitud pensional.

En atención al derecho de petición contenido en la génesis de trámite pensional de fecha 29 de mayo de 2020, iniciado por el accionante señor ROBINSON CIFUENTES MALAVER, ante la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A., se tiene tal y como lo indica la jurisprudencia constitucional, en las solicitudes en materia pensional se tiene que dentro de los quince (15)

⁷ Ibídem.

días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes⁸, teniendo en cuenta lo anterior, no se observa en el expediente que la entidad ha dado respuesta a la solicitud impetrada por el actor, pues, dicho termino venció el pasado 23 de junio de 2020, tiempo que resulta acorde con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015⁹, observándose que a la fecha actual todavía la entidad accionada A.F.P PROTECCIÓN S.A, no le ha comunicado al accionante el estado actual del trámite, es decir, en caso de presentar demoras o inconsistencias con el mismo, no se las ha colocado en conocimiento.

Cabe resaltar, que atendiendo lo establecido en la ley que regula el Derecho Fundamental de Petición en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, tal como lo ha dispuesto el legislador en el **PARÁGRAFO**. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.(señalado por fuera de texto)

Así mismo, se observa dentro del acervo probatorio que la A.F.P PROTECCIÓN S.A, no emitió la contestación debida respecto al estado del trámite pensional y sólo como consecuencia de la acción de tutela se pronunció frente al estado del trámite pensional y las razones de la demora. Por lo que en este momento no se podría predicar carencia actual de objeto frente al derecho de petición en materia pensional, toda vez que la institución del *hecho superado* se presenta cuando, previamente a la decisión del juez constitucional, se superan las condiciones que daban lugar a la vulneración del Derecho.

Como expresión particular del ejercicio probatorio para determinar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en sede de tutela, el juez constitucional tiene el deber de comprobar que la notificación de la respuesta al derecho de petición se surta efectivamente. En atención a esas condiciones, lo primero que se concluye es que la información emitida por la entidad accionada no fue oportuna.

De otra parte, advierte el despacho que la A.F.P PROTECCIÓN S.A, al no dar repuesta pronta y efectiva al actor, se encuentra flagrantemente violando el derecho fundamental de petición en materia pensional, pues la Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o particulares cuando sea el caso, sin que éstos se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia,

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-155 de 2018.

⁹ LEY 1755 DE 2015.CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Ley 1755 de 2015.

refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.¹¹

Bajo estas circunstancias es necesario recordar los requisitos señalados por la Corte Constitucional, que debe cumplir la respuesta de la petitoria de una ciudadana que ejerce su derecho fundamental de petición, que en tal sentido se ha pronunciado de la siguiente manera:
a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) ***La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita*¹².

En cumplimiento del derecho de petición, las autoridades están obligadas a dar pronta respuesta a las solicitudes de los administrados, en los términos y forma que señale la ley. Respuesta que debe resolver de fondo la cuestión planteada, sin importar si se satisfacen o no los intereses de la solicitante.

Por todo lo anterior, como primer problema jurídico resuelto este despacho procederá a TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL reclamado por el señor ROBINSON CIFUENTES MALAVER, quien actúa en nombre propio contra la A.F.P PROTECCIÓN S.A.

2. Procedencia para el reconocimiento y pago de derechos pensionales mediante acción de tutela

Se tiene que, para el caso bajo estudio, el actor no demostró de manera suficiente y objetiva que los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, así mismo no demostró que el no reconocimiento y pago de la prestación afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital, por el contrario en la actualidad se encuentra disfrutando de una pensión por invalidez, como asegura en el acápite de hechos de su solicitud de tutela y por ultimo tampoco se observa en el expediente que haya desplegado cierta actividad administrativa o judicial,

¹¹ Sentencia de Tutela 465/2010. Corte Constitucional.

¹² Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero.

tendiente a obtener la protección de sus derechos, contrario censu, el trámite pensional fue iniciado el día 29 de mayo de 2020 y la administradora de pensión accionada cuenta con 4 meses para tomar una decisión si concede o no la prestación económica referida, atendiendo el Art. 33 de la Ley 100 del 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que dice: "**Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses** después de radicada la solicitud por el petionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte". Dicho término se cumpliría eventualmente, para el caso sub-lite el día 29 de septiembre de 2020.

Además se tiene que, no existe una normatividad específica de la duración mínima o máxima del trámite para el cobro de bonos pensionales, por lo que todas las A.F.P hacen remisión analógica al tiempo estipulado para las solicitudes de pensión de vejez, en el Art. 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003,¹³ que son de 4 meses, toda vez que los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema. Doctrinalmente han sido definidos como "un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación".

Es menester señalar que el actor debe tener en cuenta el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A que presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional.

Ahora bien el actor cuenta, con medios de defensa judicial como mecanismo principal, para que a través de un debate netamente probatorio y legal controvierta su derecho a recibir su bono pensional, siempre y cuando al concluir el trámite que todavía se encuentra en curso, su derecho le sea negado.

De otra parte, dentro de esta acción Constitucional no se encuentra acreditado o probado, la existencia del perjuicio irremediable, se advierte que en la presente acción no se probó que la conducta desplegada por la entidad accionada constituyera en una violación al ejercicio de los derechos del accionante, menos aún se aportó prueba documental que llevaran al convencimiento a esta juez constitucional, de que efectivamente existiera en la actualidad pudiese existir una presunta afectación a su derecho fundamental al Mínimo vital y Seguridad Social, que constituyera en necesario, inminente y urgente su restablecimiento.

¹³ ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Así las cosas, aunque la parte actora considera que la actitud de la entidad accionada pudiera constituir un acto para una eventual violación de los derechos fundamentales al Mínimo vital y Seguridad Social , reiteramos que la actuación constitucional referida no le compete al Juez de Tutela, en la medida en que los derechos expuestos no gozan de la afectación ni tendría el carácter de irremediable ante el perjuicio que se cause por dicha conducta, sumado a ello en el caso sub-lite no se revela como necesaria e impostergable la intervención del juez de tutela toda vez que no existe inminencia de un peligro que la justifique.

Frente al perjuicio irremediable de que nos habla el citado Artículo 86 de la Constitución Política, el accionante no lo demuestra, además no aporta prueba sumaria que lo señale pues no se encuentra acreditada afectación alguna a la porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas, y permitir así una subsistencia digna del accionante y de su familia; la carga de la prueba la padece quien alega el perjuicio.

Por todo lo anterior, este despacho procederá a NEGAR por IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental al MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL reclamado por el señor ROBINSON CIFUENTES MALAVER contra la entidad accionada A.F.P PROTECCIÓN S.A, por no demostrar el actor vulneración de dichos derechos protegidos por nuestra constitución nacional.

Por el contrario, este despacho procederá a TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN en MATERIA PENSIONAL reclamado por el señor ROBINSON CIFUENTES MALAVER contra la entidad accionada A.F.P PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada A.F.P PROTECCIÓN S.A, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, le comuniquen e indiquen de manera clara, precisa y de manera congruente el estado actual del trámite pensional iniciado el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) por el señor ROBINSON CIFUENTES MALAVER y lo notifiquen de manera efectiva al actor, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado. So pena de incurrir en desacato.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN en MATERIA PENSIONAL reclamado por el señor ROBINSON CIFUENTES MALAVER contra la entidad accionada A.F.P PROTECCIÓN S.A, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva del presente fallo.-

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada A.F.P PROTECCIÓN S.A, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, le comuniquen e indiquen de manera clara, precisa y de manera congruente el estado actual del trámite pensional iniciado el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) por el señor ROBINSON CIFUENTES MALAVER y lo notifiquen de manera efectiva al actor,

debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: NEGAR el amparo de derecho fundamental al MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL reclamado por el señor ROBINSON CIFUENTES MALAVER contra la entidad accionada A.F.P PROTECCIÓN S.A, de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ.**

Firmado Por:

**Ninfa Ines Ruiz Fruto
JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
119209121d39252fb1598dd3983ea0767bf17256681a32556911e06867cb6a6d
Documento generado en 06/08/2020 09:42:16 a.m.